Diario Balear.

DOMINGO 17 DE MAYO DE 1829.

San Pascual Baylon.

Sale el sol á las 4 y 53 minutos y se pone á las 7 y 7 minutos.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 16 PARA EL 17.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

S. E. el Ministro de la Guerra dice al Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino lo que sigue:

»Siendo frecuentes las reclamaciones que llegan á este Ministerio de mi cargo para que se abone la franquicia y alojamiento á las clases militares, y habiendo determinado el Rey nuestro Señor por Real resolucion fecha 21 de febrero del año prócsimo pasado, confirmada por otra de 8 del mes actual, conformándose con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, que á las clases militares ecsistentes en Pamplona se les abone por aquella ciudad la refaccion ó franquicia de derechos municipales, con sujecion á lo mandado en el reglamento de 27 de febrero de 1806 y Real orden de 27 de agosto de 1819, debiéndoseles resarcir los perjuicios que estan sufriendo desde que no se les hace dicho abono, y hasta que empiece á realizarse, y que en el caso de que no se verifique con la mas escrupulosa puntualidad, se provean de fuera desde luego los militares de los

víveres necesarios que les concede la Real orden de 23 de mayo de 1817 y la citada de 27 de agosto de 1819 en su segunda parte; y por otra Real orden circulada en 7 de febrero de este año, conformándose tambien S. M. con el parecer del referido supremo Tribunal, que mientras los oficiales continúan cobrando sus sueldos con la puntualidad prevenida en los Reales decretos últimamente espedidos, no se les dé alojamiento en las guarniciones, ni el tanto equivalente, pero sin perjuicio de que se les satisfagan los atrasos que se les esten debiendo por dicho motivo, tanto á los cuerpos, como á los estados mayores efectivos y á los empleados por los Capitanes generales en asuntos del servicio, é igualmente la refaccion que deben continuar disfrutando, en razon de la ecsencion de derechos municipales que les está concedida y el alojamiento con arreglo á ordenanza. Enterado S. M. de dichas reclamaciones, y vista la necesidad de terminarlas por punto general, se ha servido resolver: que ínterin no es de su soberano agrado mandar otra cosa, se apliquen las Reales órdenes citadas á todos los casos de igual naturaleza, y que los Capitanes generales sostengan á los militares ecsistentes en la provincia de su mando en el goce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin las ciudades ó ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de abril de 1829.=Zambrano.=Escmo. Sr. Capitan general de Mallorca."

De orden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino=Salvador Valencia.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

El Intendente de ejército y de esta provincia ha recibido las dos Reales órdenes siguientes.

Direccion general de Rentas.=Amortizacion.=Circular.=Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 18 del presente la Real orden que sigue.=Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por V. SS. en 20 de marzo prócsimo pasado, acerca del precio en que ha de venderse cada ejemplar del Indice de la Novísima Recopilacion, cuya impresion y encuadernacion está prócsima á concluirse; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictámen de V. SS., que el precio de cada ejemplar del Indice sea el de cincuenta reales de vellon, en lugar de los sesenta en que antes se vendia: que se anuncie al público inmediatamente la venta de toda la obra de la Novísima Recopilacion, y se encargue á los Intendentes y demas autoridades que la tienen reclamada, que acudan á recogerla al precio de doscientos setenta reales, inclusos los cincuenta del Indice; y que solo se venda este suelto, despues que completados que sean los juegos de la obra que se hallan en el archivo de la Direccion general de Rentas, se vea los que quedan escedentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia, y que lo haga saber á los pueblos de esa provincia, á fin de que acudan los que tienen pedida la obra de que se trata á la librería de Don Manuel Viana, en esta corte, donde se halla venal, y se le entregará con el Indice, satisfaciendo con inclusion de este los doscientos setenta reales que señala la Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1829.=Atanasio Quintano.=Señor Intendente de Mallorca.

»Ministerio de Hacienda de España.=El Sr. Secretario del despacho de Hacienda de Indias me dice con fecha de 5 del actual, que con la misma comunicaba al Prior y Cónsules del Consulado de la Habana lo siguiente: Habiendo remitido al Sr. Secretario del despacho de Estado para la resolucion conveniente por aquel Ministerio la esposicion documentada, que con fecha de 28 de febrero del año próc-simo pasado me dirigieron V. SS. en solicitud de que se reclamase del gobierno de S. M. Británica la declaracion correspondiente para que los buques españoles sean admitidos á comercio en las posesiones ultramarinas de Inglaterra, en igual forma que lo son los ingleses en las españolas, me ha contestado dicho Sr. Secretario que la espresada declaracion se hizo ya en 28 de abril último, y que en virtud de ella y de la aceptacion que ha mediado por parte del Rey N. Sr., pueden todos sus vasallos de estos y de esos dominios importar legalmente y estraer de las enunciadas posesiones, no siendo las de las Indias Orientales, toda clase de mercancías admitidas á comercio.

La enunciada declaracion de S. M. Británica, publicada de oficio en la gaceta de Lóndres del viérnes 27 *de junio de* 1828, *es del tenor siguiente*: En la corte de San James el dia 28 de abril de 1828. Presente S. M. el Rey en Consejo. Por cuanto por una cierta acta del Parlamento pasada en el año 6º del reinado de S. M. actual, é intitulada »Acta para »arreglar el comercio de las posesiones inglesas fuera »del Reino, despues de referir que por la ley de na»vegacion se permite á los buques estrangeros impor»tar á cualquiera de las posesiones inglesas en el es»terior de los paises, á los cuales pertenecen, géne»ros, productos de aquellos paises, y esportar géne»ros de dichas posesiones para llevarlos á cualquiera

»otro pais estrangero, y que es conveniente que se»mejante permiso esté sujeto á ciertas condiciones, se »ordena que los privilegios concedidos por la presente »á los buques estrangeros se limiten á los buques »de aquellos paises que, teniendo posesiones coloniales »concedan iguales privilegios de comercio con dichas »posesiones á los buques ingleses, ó á los que no te»niendo posesiones coloniales pongan al comercio y »navegacion de este pais y de sus posesiones fuera de »él, bajo el pie de la nacion mas favorecida, á me»nos que S. M. por su orden en Consejo juzgue en »cualquiera caso conveniente conceder todos ó algu»nos de dichos privilegios á los buques de cualquiera »pais estrangero, aunque las condiciones arriba men»cionadas no hayan sido cumplidas en todas sus par»tes por semejante pais estrangero." Y por cuanto por un acta pasada en el 7.º y 8.º año del reinado de S. M. actual, intitulada »Acta para modificar las le»yes relativas á las Aduanas" despues de referir ó citar dicha acta pasada, como va dicho, en el 6.º año del reinado de S. M., y despues de espresar de que á menos de que hubiese algun término señalado para el cumplimiento por parte de los paises estrangeros de las condiciones mencionadas y referidas en la espresada acta, el comercio y navegacion del Reino-Unido y de las posesiones inglesas esteriores no podria arreglarse por reglas fijas y determinadas, sino que deberia continuar sujeto á las mudanzas dependientes de las leyes que de tiempo en tiempo se hiciesen en tales paises estrangeros; por lo tanto se ordena que en lo sucesivo no se considerará que ningun pais estrangero ha cumplido las condiciones prescritas, segun se lleva espresado por dicha acta, de tal modo que tenga derecho á los privilegios aqui mencionados, á menos que dicho pais estrangero haya cumplido en

todas sus partes aquellas condiciones dentro del término de doce meses despues de pasada dicha acta, á saber en el dia ó antes del dia 5 de julio de 1826: y para determinar mejor á que pais estrangero en particular se le permite por la ley ejercer y disfrutar de los dichos privilegios, se ordena ademas que á ningun pais estrangero se le considerará en adelante haber cumplido las condiciones arriba mencionadas ó que tiene derecho á dichos privilegios, á menos y hasta que S. M. por alguna orden ú órdenes dadas por él, por parecer de su Consejo privado, haya declarado que dicho pais estrangero ha cumplido asi las dichas condiciones, y que tiene derecho á los espresados privilegios, con tal que siempre, como alli se ordena y declara, nada de lo que aqui se contiene se dirija, ó se interprete dirigirse á anular cualesquiera orden ú órdenes en Consejo dadas al efecto en consecuencia de la espresada acta, ó á coartar ó disminuir las facultades que la referida acta confiere á S. M., ó alguna de aquellas facultades, no obstante lo que en contrario puedan contener. Y por cuanto las condiciones mencionadas y referidas en la dicha acta del Parlamento no han sido cumplidas en todas sus partes por el Gobierno de S. M. Católica, por lo tanto los privilegios concedidos asi, segun se lleva espresado, por la ley de navegacion á los buques estrangeros no pueden legalmente ser ejercidos ó disfrutados por los buques de España, á menos que S. M. por su orden en Consejo conceda todos ó algunos de dichos privilegios á semejantes buques españoles. Y por cuanto S. M., conformándose con el parecer de su Consejo privado, juzga conveniente conceder los dichos privilegios, en ciertos casos, á los buques de los dominios de S. M. Católica el Rey de España; S. M., adhiriendo al mencionado parecer, y en consecuen-

cia y ejercicio de los poderes y autoridad que tiene por dicha acta, concede y declara que puede ser y será permitida á los buques españoles importar á cualquiera de las posesiones inglesas fuera del Reino de las colonias y establecimientos estrangeros de S. M. Católica, géneros productos de dichas colonias y establecimientos, y esportar géneros de dichas posesiones inglesas fuera del Reino para llevarlos á cualquiera otro pais estrangero. Y los muy honorables Lores, Comisarios del Tesorero de S. M., y el muy honorables Guillermo Huckisson, uno de los principales Secretarios de Estado de S. M. darán las órdenes convenientes á aquellos á quienes respectivamente competa.=Firmado. Fas. Buller.=Y á fin de que se haga notorio á todo el comercio español lo traslado á V. S. de orden del Rey nuestro Señor para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 27 de abril de 1829.=Luis Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de Mallorca."

Las que manda publicar por medio de este periódico para conocimiento del público. Palma 16 de mayo de 1829.

Esta última Real orden ha sido tambien comunicada á este Consulado, y en cumplimiento de la misma ha dispuesto el propio cuerpo publicarla para noticia del comercio.

Palma 16 *de mayo de* 1829.=El encargado de la Secretaría=*José Mariano Estada.*

AL PÚBLICO.

Mañana á las 4½ de la tarde, reunido en la Sta. Iglesia el clero secular y regular, y los gremios con loces y vestido talar, se dirigirán en procesion á la iglesia del Sto. Hospital con la reliquia de la Columna, que se depositará en dicha iglesia y permanecerá en

ella hasta el dia 20; y tomando la preciosísima figura de aquel Crucifijo será trasladada á dicha Sta. Iglesia y colocada en el altar mayor, en el que permanecerá hasta el citado dia 20 á las 5 de la tarde, en que con la misma ceremonia será trasladada á su iglesia. En los tres dias referidos, el clero secular y regular por su orden dirigirá á dicha preciosísima figura las mas fervorosas oraciones, á fin de conseguir de su Divina Magestad el beneficio tan importante de una lluvia tan necesaria en la Isla. El Ayuntamiento, que ha pedido al Ilmo. Cabildo eclesiástico esta religiosa funcion en una necesidad tan importante, espera que este vecindario unirá con él sus fervorosos votos, y le acompañará con el decoro y modestia que requiere un acto religioso, tan interesante y estraordinario. Consistorio de Palma 16 de mayo de 1829.=Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento=Juan María Rosselló y Gonzalez, notario secretario.

FUNCION DE IGLESIA.

Hoy domingo se celebra en la iglesia parroquial de S. Nicolas una solemne fiesta en obsequio del protomártir del sigilo sacramental S. Juan Nepomuceno, con misa cantada espuesto el santísimo Sacramento, á las 10 y ½, y será el orador el M. R. P. definidor Fr. Cosme Salom religioso Observante.

AVISOS.

Se desea saber de la persona de Cipriano Lozano, castellano viejo, para noticiarle asuntos interesantes: darán razon en calle de Herrería baja nº 33.

El miércoles 20 del corriente saldrá para Barcelona el javeque correo S. José, al mando del patron Nicolás Vivó: admite carga y pasageros para dicho punto.

CON SUPERIOR PERMISO.

Imprenta de Felipe Guasp.